



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 15-2020

Guatemala, 26 de julio de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros emitió los Decretos Gubernativos No. 5-2020, 6-2020, 7-2020, 8-2020, 9-2020 y 12-2020 aprobados y reformados por los Decretos No. 8-2020, 9-2020, 21-2020, 22-2020 y 27-2020 del Congreso de la República, que declaran y aprueban estado de calamidad pública en todo el territorio nacional como consecuencia del pronunciamiento de la Organización Mundial de la Salud que declaró la pandemia generada por el COVID-19, lo que conllevó a una emergencia de salud pública de importancia internacional y nacional, con respuesta en el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a casos de coronavirus (COVID-19) en Guatemala del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CONSIDERANDO

Que, a la presente fecha, las circunstancias y propagación de la epidemia identificada como COVID-19, va en aumento en el territorio de la República de Guatemala, y que como consecuencia y en disposición de la Ley de Orden Público y el Código de Salud, es necesario que las instituciones del sector salud, otros sectores y la comunidad en general cooperen conforme los reglamentos internacionales y nacionales en las medidas preventivas, médicas, sanitarias, económicas y sociales, para seguir evitando la propagación y con ello entrar a la fase de mitigación del impacto del virus SARS-CoV-2, tal como lo estableció el Congreso de la República en el Decreto No. 21-2020 y para la desescalada y escalada y protección de la salud pública y justicia social es indispensable que el honorable Pleno del Congreso de la República prorrogue el estado de calamidad y se inicie la vigencia del Sistema de Alertas Sanitarias.

CONSIDERANDO

Que conforme lo expuesto en los considerandos anteriores y que el ente rector del sistema de salud manifestó y justificó la necesidad de continuar el estado de calamidad pública, es necesario continuar con la situación excepcional que fue proclamada oficialmente, con el fin que el Estado pueda adoptar disposiciones que logren velar por la salud, el bienestar y la seguridad de los habitantes y por ello hace necesario prorrogar el presente estado excepcional que tiene como último día de vigencia el sábado uno de agosto del año en curso.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 1°, 2°, 93, 94, 95, 118, 138, 139, 182 y 183 literales e) y f), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 6, 7, 16, 17, 30, 36, 39, 40, 47, del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; y, 1, 2, 14 y 15 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público; y, 9 literal a), 58, 60, 76 del Código de Salud.

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga. Se prorroga por treinta días el plazo de vigencia del estado de calamidad pública contenido en el Decreto Gubernativo No. 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020, aprobado por el Decreto No. 8-2020 del Congreso de la República; reformado por el Decreto Gubernativo No. 6-2020 de fecha 21 de marzo de 2020 y prorrogado por el Decreto Gubernativo No. 7-2020, ambos ratificados por el Decreto No. 9-2020 del Congreso de la República; prorrogado por el Decreto Gubernativo No. 8-2020 de fecha 20 de abril de 2020, aprobado por el Decreto 21-2020 del Congreso de la República; prorrogado por el Decreto Gubernativo No. 9-2020 de fecha 24 de mayo de 2020, aprobado por el Decreto 22-2020 del Congreso de la República; prorrogado por el Decreto Gubernativo No. 12-2020 de fecha 23 de junio de 2020, aprobado por el Decreto No. 27-2020 del Congreso de la República.

Artículo 2. Justificación. La prórroga del estado de calamidad pública antes referida, se decreta en virtud que a la fecha continua la propagación y efectos de la epidemia COVID-19 y sus consecuencias de riesgos a la vida y salud de las personas y que es obligación del Estado garantizar el derecho fundamental citado y que es esencial que se sigan tomando las medidas sanitarias, económicas y sociales para evitar consecuencias graves para los habitantes de la República de Guatemala y con ello mitigar el contagio del virus y los efectos que causa en el país.

Artículo 3. De la implementación del Sistema de Alertas Sanitarias. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en su calidad de ente rector del Sector Salud así como del estado de calamidad, con las recomendaciones de la Comisión Presidencial de Atención a la Emergencia COVID-19 (COPRECOVID), emitió en el Acuerdo Ministerial No. 187-2020 el Sistema de Alertas Sanitarias que determina el monitoreo de la epidemia causada por el virus SARS-CoV-2, procedimientos de medición periódica de indicadores de incidencia de la enfermedad, intensidad del contagio, tendencia de la epidemia y el uso y disponibilidad de pruebas que permiten determinar el nivel de riesgo que existe para la población generando la desescalada o escalada de las restricciones sanitarias.

Todos los habitantes del país, así como las organizaciones privadas y públicas quedan sujetos al Sistema de Alertas Sanitarias en el momento de su entrada en vigor, de aplicabilidad personal, temporal y territorial, con el objeto de garantizar la salud pública, el derecho a la vida y actividades productivas de la nación.

Artículo 4. Medicamentos esenciales. Por motivos de interés nacional y como protección social contra las enfermedades, en la presente calamidad de salud pública, se declaran medicamentos esenciales, con base a la lista efectuada por la Organización Panamericana de la Salud (OPS EML-ICU-COVID-19), los siguientes:

1. Soluciones parenterales.
2. Gases medicinales para la ventilación y respiración de pacientes, incluyendo oxígeno.
3. Medicamentos vasoactivos para el mantenimiento de la presión arterial.
4. Medicamentos corticosteroides.

5. Antimicrobianos incluyendo la azitromicina ivermectina, remdesivir, oseltamivir y otros medicamentos activos en contra del SARS-CoV-2.

La naturaleza de la declaratoria de medicamentos esenciales comprende la prohibición que las personas individuales o jurídicas sustraigan, acaparen, especulen, realicen prácticas monopólicas, aumenten los precios, generen desabastecimiento intencionado de los mismos, nieguen el suministro de estos o servicios relacionados, así como cualquier otra acción o práctica que impida a los servicios de salud pública o privada tener acceso a los mismos.

Artículo 5. Convocatoria. Se convoca al Congreso de la República para que, dentro del término de tres días, conozca, ratifique, modifique o impruebe el presente Decreto Gubernativo. Oportunamente, preséntese a dicho Organismo de Estado, informe circunstanciado de los hechos ocurridos y medidas adoptadas durante la emergencia, así como las justificaciones correspondientes para la prórroga del plazo del estado de calamidad pública decretado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Orden Público.

Artículo 6. De la comunicación en idiomas nacionales. Se ordena a la Academia de Lenguas Mayas, realizar de forma inmediata las traducciones en los Idiomas Mayas, Garífuna y Xinca de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Gubernativo para que se comuniquen y publiciten a todas las regiones del territorio de la República de Guatemala sin excepción.

Artículo 7. De la difusión. Se ordena a todos medios de difusión y órganos de publicidad, cualquiera que sea la forma y tecnología que utilicen, a publicar de forma gratuita en su próxima edición, las disposiciones contenidas en el presente Decreto Gubernativo, aprobación, prórroga, modificación y derogatoria de los mismos, así como las disposiciones presidenciales relacionadas, tan pronto sean emitidas, en idioma español y en los idiomas Mayas, Garífuna y Xinca cuando corresponda a su región de difusión, de acuerdo con la comunidad o región lingüística, en el entendido que de no hacerlo serán sancionados de conformidad con la ley. Por disposición de ley de carácter constitucional las publicaciones que se efectúen conforme este artículo son gratuitas y el incumplimiento los sujeta a las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

Artículo 8. Vigencia. El presente Decreto Gubernativo empieza a regir inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.



COMUNÍQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

CÉSAR GUILLERMO CASTILLO REYES
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Oliverio García Rodas

Oliverio García Rodas
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

Pedro Brolo Vila

Pedro Brolo Vila
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

Juan Carlos Alemán Soto

Juan Carlos Alemán Soto
MINISTRO DE LA DEFENSA
NACIONAL

Alvaro González Ricci

Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS
PÚBLICAS

José Edmundo Lémus Cifuentes

José Edmundo Lémus Cifuentes
MINISTRO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Claudia Patricia Ruiz Casasola de Estrada

Claudia Patricia Ruiz Casasola de Estrada
MINISTRA DE EDUCACIÓN

José Ángel López Camposeco

José Ángel López Camposeco
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Roberto Antonio Malouf Morales

Roberto Antonio Malouf Morales
MINISTRO DE ECONOMÍA

Marta Amelia Flores González

Marta Amelia Flores González
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer

Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer
MINISTRO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL





Alberto Pimentel Mata

MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS



Cinzia Renata Di Chiara Flores
Ministra de Cultura y Deportes
En Funciones



Mario Roberto Rojas Espino

MINISTRO DE AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Raúl Romero Segura

MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL



Lidia Leylla Sibana Lemus Ariaga

SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

